

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

RAD. 20750-40-89-001-2022-00538-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA JOSE JARABA GONZALEZ

La señora MARIA JOSE JARABA GONZALEZ, a través de apoderado presenta DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, la misma fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, pero el titular de ese despacho mediante providencia de fecha 1 de julio de 2022 rechaza la misma por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados de Familia de Valledupar, para que sea sometida a reparto entre los mismos, por la naturaleza del asunto.

El día 11 de julio de 2022, correspondió por reparto a esta agencia judicial el radicado 20750-40-89-001-2022-00538-00 DEMANDA DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD demandante MARIA JOSE JARABA GONZALEZ contra ROSA ISABEN SANCHEZ CARVAJAL madre del señor LUIS ALFREDO PEÑA SANCHEZ (Q.E.P.D), al entrar a estudiar la presente demanda esta titular encuentra que la misma presenta defectos que impiden iniciar el trámite, pues la demandante no indica en el poder contra quien va dirigida la demanda. Sin embargo, en la parte introductoria del escrito demandatorio señala como demandado a la señora ROSA ISABEN SANCHEZ CARVAJAL madre del señor LUIS ALFREDO PEÑA SANCHEZ (Q.E.P.D).

Dentro de las pretensiones no establece que análisis técnico requiere se efectúe para obtener de manera directa o indirecta la prueba biológica del presunto padre, esto es no indico si por haber fallecido el presunto padre considera la exhumación como el procedimiento idóneo para determinar la paternidad; o si por el contrario, lo que requiere es una Reconstrucción del Perfil Genético la cual opera cuando no es posible obtener, de manera directa, el perfil genético del presunto padre, para cuyo caso la paternidad se determina a través de la prueba de ADN a los familiares del presunto padre fallecido.

Para el caso de la exhumación el demandante debe indicar la ciudad, cementerio y numero de bóveda, en el que se encuentra el cuerpo del presunto progenitor.

En cuanto a la reconstrucción de perfil genético debe indicar la conformación de los grupos familiares a estudiar, en orden de prelación es la siguiente: en primer orden los presuntos abuelo y abuela paternos, supuesto hijo (a) y madre biológica, en segundo orden Hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo, y en tercer orden los hermanos biológicos del presunto padre fallecido, uno de los presuntos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo; de los cuales se insta a aportar identificación, dirección física y correo electrónico de los mismos para el envío de la citación.

Por otro lado, respecto a la pretensión de declarar que la menor I.J.G tiene derecho a recibir los bienes dejados por el causante LUIS ALFREDO PEÑA SANCHEZ en calidad de

presunta hija, el despacho le informa al demandante que este tipo de pretensión debe discutirse dentro del proceso de sucesión como lo señala la ley, no dentro de este.

Aterrizando en el acápite de las notificaciones encontramos que la demandante no señaló dirección física ni electrónica del o los demandados, pues solo señala el nombre de un lugar sin especificar si el mismo hace parte de una Vereda, Corregimiento, Municipio o Departamento. Tampoco menciona bajo la gravedad del juramento que desconocía las direcciones físicas o electrónicas de los demandantes para proceder a emplazarlos. Como lo contempla el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente se observa que la demandante tampoco dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es no aportó constancia del envío de la copia de la demanda y anexos al demandado por medio electrónico. O constancia de envío físico de los mismos por desconocerse el canal digital de la parte demandada.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, Artículo 6 inciso 1 y 5 de la ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a861dcc54301d6822c9ab3d436d67f043371a27824acc604c333a459b6719**

Documento generado en 21/07/2022 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>